

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01046-00

Actor: CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El señor Carlos Enrique Másmela González interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de petición, los cuales estimó vulnerados por la decisión de citar a entrevista a diez de los aspirantes al cargo de director ejecutivo seccional de Bogotá y Cundinamarca, sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición que interpuso contra la decisión de no incluirlo en la lista de preseleccionados a ocupar dicho empleo.

Concretamente, el señor Másmela González solicitó como medida cautelar que se suspenda el proceso de convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores ejecutivos seccionales de administración judicial, que se adelanta en virtud del Acuerdo PCJSJA18-11118 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene "*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*". Al respecto, en su artículo 7º, señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Según la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a la demandada suspender el proceso de convocatoria pública que actualmente adelanta el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCJSJA18-11118 de 2018, para conformar ternas para los cargos de directores ejecutivos seccionales de administración judicial.

De acuerdo con la demanda, el 28 de febrero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó, entre otros, la lista de preseleccionados para la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, en la cual no fue incluido el señor Carlos Enrique Másmela González. A juicio del demandante, se encuentran acreditados los requisitos habilitantes establecidos en la ley para participar en el concurso de méritos y, por tanto, resulta procedente incluirlo en el listado de admitidos para presentar las respectivas entrevistas.

Adicionalmente, la parte actora sostuvo que la entidad demandada, mediante resolución del 8 de marzo del 2019, citó a entrevista a diez de los aspirantes al cargo de director ejecutivo seccional de Bogotá y Cundinamarca, sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición contra la decisión de no incluirlo en la lista de preseleccionados.

Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

El Despacho no advierte *prima facie* la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración. De hecho, ni siquiera se tiene certeza de que el demandante hubiera cumplido con todos los requisitos exigidos para la preselección, al tiempo que se desconoce si la entidad demandada guardó silencio respecto del recurso de reposición que presentó el demandante, el 5 de marzo de la presente anualidad.

De otra parte, es importante señalar que en materia de concursos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales

solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte a primera vista.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de la autoridad judicial demandada se genera la vulneración de tales derechos.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de tutela presentada por el Carlos Enrique Másmela González contra el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. Notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al director ejecutivo de Administración Judicial. Entrégueseles copia de la demanda y de sus anexos. Asimismo, requiéraseles para que, en el informe que rindan en este proceso, precisen si se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí demandante contra la decisión de no incluirlo en la lista de preseleccionados a ocupar el cargo de director ejecutivo seccional de Bogotá y Cundinamarca y, en caso afirmativo, adjunten la respectiva decisión.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo No. PCJSJA18-11118 de 2018, por el cual se realiza una convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores ejecutivos seccionales de administración judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01046-00
Actor: CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

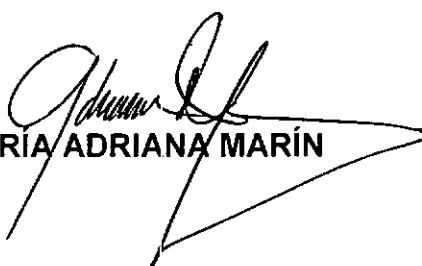
CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ADRIANA MARÍN



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2019

AC con 22 pbs
SECRETARÍA GENERAL JBL
2019 MAR 11 09:41 F.
CONSEJO DE ESTADO

Honorables
MAGISTRADOS (AS) - REPARTO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela con medida provisional.

Accionante: Carlos Enrique Másmela González

Accionado: La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.390.988 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá y actuando en mi propio nombre, me dirijo a ese Honorable Despacho a través del presente escrito en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordene la suspensión inmediata de la convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial según el Acuerdo PCSJA18-11118 de 2018, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual fue vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones que expongo a continuación:

HECHOS

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA06-3296 del primero (1°) de febrero de 2006, formuló ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, terna para proveer un cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante Resolución No. 1290 del siete (7) de febrero de 2006, me escogió, nombró y posesionó, a partir del catorce (14) de febrero del año 2006 en el citado cargo.
2. El 29 de julio del año 2012, fui nombrado Director Ejecutivo de Administración Judicial, cuyos requisitos están contemplados en el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996, *"El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura."*, una vez el Consejo Superior de la Judicatura, realizó la convocatoria pública para elegir al empleado que ocuparía el cargo, en la cual participé quedando en el listado de los concursantes que cumplían los requisitos, sin que se hayan presentado observaciones sobre el cumplimiento de los mismos, una vez elegida la doctora Celinea Orostegui de Jiménez, fui confirmado en el cargo de Director Seccional de

Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, a partir del 30 de julio de 2013, cargo que ocupo actualmente.

3. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11118 el 4 de octubre de 2018 realizó una convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, estableciendo las normas que regirían la convocatoria pública, anteponiendo siempre que el mérito es el criterio más objetivo de proveer los cargos de las entidades públicas y que los principios que regirán la convocatoria son: transparencia, publicidad, participación, mérito e igualdad de oportunidades.

Es así como previó el Consejo Superior de la Judicatura en la parte considerativa del Acuerdo en mención, que una forma de contribuir al fortalecimiento de la meritocracia en la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1995, era la posibilidad que en la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional pudieran participar los actuales Directores Seccionales, sin que modificará, adicionará o complementará los requisitos establecidos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 103.

4. De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11118 del 4 de octubre de 2018 estableció las fases de la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a director (a) seccional de administración judicial, a saber:

1. Invitación pública
2. Publicación de inscritos y observaciones
3. Conformación de lista de preseleccionados
4. Entrevista en audiencia pública
5. Conformación de la terna.

5. De conformidad con las reglas que rigen la convocatoria pública para ocupar el cargo de Director(a) Seccional de Administración Judicial, en la fase de invitación pública y dentro del término previsto, postulé mi nombre como aspirante a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, realicé la inscripción a través del link dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), habiendo diligenciado de una parte de manera íntegra el correspondiente formato de hoja de vida y allegando en archivo PDF, tal como se exigía, todos los documentos que acreditan los requisitos constitucionales y legales, así como mis calidades profesionales y académicas así como mi trayectoria.

Prueba de mi inscripción se evidencia en el listado de aspirantes a la Dirección Seccional de Bogotá que publicó el 24 de octubre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, en el cual figura mi nombre.

6. El Acuerdo PCSJA18-11118 del 4 de octubre de 2018, estableció en el Artículo 7º los criterios para la Conformación de la lista de preseleccionados, que del número de aspirantes inscritos son 10 candidatos por cada seccional.

"... Conformación de la lista de preseleccionados y criterios aplicables. Del número de aspirantes inscritos se preseleccionarán 10 candidatos por cada seccional conforme a los siguientes criterios:

- a. Trayectoria y experiencia profesional específica en los campos jurídico, económico, financiero o administrativo, adicionales al requisito mínimo, hasta 80 puntos, 5 por cada año de experiencia...."

Para cumplir con este requisito, dentro del término establecido acredite la siguiente trayectoria: Título de Ingeniero Industrial de la Universidad Javeriana obtenido el 04 de octubre de 1990, para lo cual a continuación relaciono mi trayectoria profesional como quedó en la convocatoria consignada, así:

Table with 8 columns: CARGO, FECHA INICIAL, FECHA FINAL, DIAS LABORADOS, TIEMPO LABORADO EN AÑOS MESES Y DIAS, TIEMPO LABORADO, PUNTAJE, Tipo de experiencia. Rows include Director Seccional Bogotá Cundinamarca and a TOTAL row.

Table with 8 columns: CARGO, FECHA INICIAL, FECHA FINAL, DIAS LABORADOS, TIEMPO LABORADO EN AÑOS MESES Y DIAS, TIEMPO LABORADO, PUNTAJE, Tipo de experiencia. Rows include Asesor del Despacho del Procurador Proyecto BID and a TOTAL row.

Table with 8 columns: CARGO, FECHA INICIAL, FECHA FINAL, DIAS LABORADOS, TIEMPO LABORADO EN AÑOS MESES Y DIAS, TIEMPO LABORADO, PUNTAJE, Tipo de experiencia. Rows include Gerente General Aguanatura -Acuavi, Gerente de Oficina Megabanco, Gerente de Oficina Banco de Bogotá, Fecha de grado, and Fecha Expedición Tarjeta Profesional.

Como se puede observar, a la fecha de inscripción a la convocatoria realizada mediante Acuerdo PCSJA18-11118, acredite una experiencia superior a veinte años (20) años de servicio en los campos administrativo, económico y financiero, de los cuales, doce (12) años ocho (8) meses y cuatro (4) días de experiencia específica corresponden al ejercicio del cargo de Director Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, con lo cual se debería otorgar un puntaje de 63.40, llegando a los ochenta (80) puntos máximos contemplados con mi experiencia en la Procuraduría General de la Nación y la

Superintendencia Bancaria de Colombia, razón por la cual se debe otorgar el puntaje que corresponde.

Continúa fijando el Acuerdo PCSJA18-11118, en el literal b del artículo 7:

"... b. Formación académica en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, adicional al requisito mínimo exigido por la Ley Estatutaria. Se calificará hasta 20 puntos, de la siguiente manera: doctorado 10 puntos; maestría 6 puntos, especialización 4 puntos; grado en una profesión adicional pertinente para el desempeño del cargo 10 puntos. Estos puntos son acumulables hasta alcanzar el puntaje máximo; en todo caso no se calificará más de un doctorado, maestría, especialización o grado adicional..."

Siendo el requisito:

Título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos.

Es decir, que de acuerdo a lo establecido en la convocatoria me corresponderían diez puntos, así: Maestría en Economía 6 puntos, Especialización en Análisis y Administración Financiera 4 puntos.

Como indique en párrafos anteriores, me he desempeñado desde el año 2006 en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a manera de remembranza, en esa ocasión presente mi hoja de vida para la elección del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, aportando los mismos diplomas que acreditan mi formación universitaria de pregrado y posgrados, quedando incluido en la terna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el parágrafo del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

7. En la fase de Conformación de la lista de preseleccionados, el Consejo Superior de la Judicatura el 28 de Febrero de 2019 publicó las listas de preseleccionados por cada Dirección Seccional, para recibir durante 5 días observaciones a los mismos, evidenciando que en la lista de preseleccionados para la Dirección Seccional de Bogotá no se encuentra mi nombre, a pesar que acredite los requisitos establecidos en la Ley y las calidades mínimas exigidas en el artículo 103 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Más aún, cuando ejerzo el cargo de Director Ejecutivo de la Seccional de Bogotá y Cundinamarca hace más de 13 años, lo que conlleva la asignación de un mayor puntaje en la trayectoria y experiencia profesional específica exigida, además de la formación académica acreditada.
8. De acuerdo con los argumentos antes descritos y dado que estimo, cuento como quedó acreditado, con la idoneidad profesional que el cargo al que aspiro demanda, entendida ésta como aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado, en atención a que no conozco las razones de por qué no hago parte de la lista de preseleccionados, el pasado cinco (5) de marzo de 2019 interpuse una petición que llame **Recurso de Reposición**, mediante el cual solicité:

"PRIMERO: Se revoque el acto administrativo por medio del cual se conformó la lista de preseleccionados para la Dirección Seccional de Bogotá - Cundinamarca.

SEGUNDO: Evaluar nuevamente bajo los criterios objetivamente expuestos y de anterior usanza por el Consejo Superior de la Judicatura y el principio de confianza legítima a todos los candidatos.

TERCERO: En consecuencia se disponga la inclusión del nombre del suscrito en el listado de pre seleccionados para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, observando los principios constitucionales de igualdad, moralidad, buena fe, confianza legítima, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, y publicidad, que deben regir todo proceso de convocatoria pública, en aras de que se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en razón a que acredite los requisitos establecidos en la Ley y las calidades mínimas exigidas en el artículo 103 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; más aún, cuando ejerzo el cargo de Director Ejecutivo de la Seccional de Bogotá y Cundinamarca desde hace más de 13 años, lo que conlleva la asignación de un mayor puntaje en la trayectoria y experiencia profesional específica exigida, además de la formación académica acreditada".

9. El 8 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó en la página web de la Rama Judicial, un listado mediante el cual realizan la citación a entrevistas a los diez aspirantes preseleccionados para la Dirección Seccional de Bogotá, especificando la fecha y hora de las mismas, como se muestra a continuación:

| Bogotá | Marzo 19 de 2019 | |
|---------------|---------------------------------|----------------|
| Cédula | Apellidos y nombres | Horario |
| 12967913 | BENAVIDES ERNESTO ORLANDO | 8:30 a.m. |
| 79432904 | CAMELO AGUDELO GUILLERMO | 8:45 a.m. |
| 19486672 | ESCOBAR GIL ÁLVARO RICARDO | 9:00 a.m. |
| 39773381 | GÓMEZ HERMIDA LUZ ÁNGELA | 9:15 a.m. |
| 52701816 | GONZÁLEZ GÓMEZ OLGA MILENA | 9:30 a.m. |
| 51810027 | GUTIÉRREZ DUEÑAS MARIANA | 9:45 a.m. |
| 79553749 | GUZMÁN SANTOS JOSÉ CAMILO | 10:00 a.m. |
| 52425667 | JIMÉNEZ GARCÍA IVONNE DEL PILAR | 10:15 a.m. |
| 77019424 | MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO | 10:30 a.m. |
| 52283978 | PULIDO MUÑOZ SONIA ALEXANDRA | 10:45 a.m. |

Con este hecho, el Consejo Superior de la Judicatura desconoce mi derecho al debido proceso y con ello el derecho de obtener información sobre las razones por las cuales a pesar de haber ocupado por espacio de trece años el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, no fui tenido en cuenta dentro de los diez aspirantes.

De la lectura del Acuerdo PCSJA18-11118, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura no concedió recursos, ni contemplan solicitudes de revisión para los participantes de la convocatoria, en ninguna de las etapas de preselección y conformación de las ternas, vulnerando flagrantemente el debido proceso como Derecho Fundamental y violando los preceptos constitucionales de transparencia y moralidad, como principios

que rigen cualquier actividad pública – administrativa; prueba de lo anterior es que a pesar que presente un recurso de reposición contra la lista de preseleccionados, dicha Corporación continuo con la siguiente etapa de la convocatoria, es decir citó a entrevista sin pronunciarse frente a mis cuestionamientos.

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura en la citada lista de preseleccionados concede el termino de cinco (5) días para la presentación de observaciones sobre los candidatos que conforman la misma, sin tener en cuenta que no fueron publicadas las hojas de vida de los participantes, como lo exige una convocatoria que indica en su motivación estar revestida por los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y publicidad; así como se ha realizado en anteriores convocatorias, vulnerando el debido proceso no solo a los que participamos de la convocatoria, si no a cualquier veedor ciudadano interesado, puesto que imposibilitan o impiden la oportunidad de presentar cualquier observación.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con base en los hechos señalados, considero que la acción tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, está violando mi derecho fundamental DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, razón por la que solicito se tutele mi derecho y se ordene la suspensión inmediata de la convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, con el fin de que se protejan mi derecho fundamental, que han sido vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por haber realizado la citación a entrevistas a los diez aspirantes preseleccionados para la Dirección Seccional de Bogotá, especificando la fecha y hora de las mismas, SIN RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INTERPUSE, para que se me incluyera en el listado de pre seleccionados para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, observando los principios constitucionales "HOY TAMBIEN VULNERADOS" de igualdad, moralidad, buena fe, confianza legítima, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, y publicidad, que deben regir todo proceso de convocatoria pública.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura está vulnerado gravemente mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, en primer lugar al no conceder la posibilidad de presentar recursos o solicitar revisión de los puntajes que me fueron asignados, ni posibilidades de constatar que los participantes que si fueron preseleccionados cumplen con los requisitos exigidos en la Ley y el puntaje otorgado está ajustado a la escala previamente definida en el Acuerdo PCSJA18-11118.

En ese orden de ideas es viable la procedencia de la presente Acción Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que no existe un mecanismo eficaz para la revisión de las actuaciones derivadas del Acuerdo PCSJA18-11118 de 2018, y de acudir a la Jurisdicción Contencioso se prolongaría en tiempo, en consecuencia se desconocería la subsidiaridad de la Institución de Tutela.

Veamos el alcance LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL que tienen estos derechos y principios que hoy pido me sean custodiados:

4

Con la publicación de la lista de preseleccionados al cargo de Director Seccional de Bogotá – Cundinamarca, el pasado 28 de febrero de 2019, y al no encontrarme dentro de los seleccionados, sin que se de una explicación al respecto, se está violando el derecho **al debido proceso, a la buena fe, de petición, de igualdad, de legalidad, así como los principios entre otros de la buena fe y de confianza legítima.**

- El debido proceso aparece consagrado como un derecho fundamental en nuestra carta política, está desarrollado por el art 29 que a la letra reza:

"... Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...."

En Colombia *"... El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. ..."*

Al establecerse este como derecho fundamental, corresponde al Estado garantizar que *"... cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez..."*

- En cuanto al derecho de petición ha señalado la norma de normas:

"... Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

- En cuanto al principio de la buena fe, aparece consagrado en el artículo 83 de la **Constitución Política**, cuando fija:

"... las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

- En cuanto al principio de legalidad o primacía de la ley es un **principio** fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas

Señala el art 4 de la Carta fundamental:

"... La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...."

El **principio de legalidad**, es un principio que tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica por medio de la sujeción de determinados actos al sistema normativo vigente. Se entiende como una limitante al poder público, que caracteriza su ejercicio, y una garantía

de convivencia, y seguridad para los asociados, mediante la sujeción a las normas superiores, leyes, principios, valores e interpretación jurisprudencial (Alejandro Nieto. Estudios Históricos sobre la administración y el Derecho Administrativo. Madrid. Instituto Nacional de la Administración Pública. 1986)

"... La discreción administrativa, debe ser motivada, con argumentos que sustenten la conexión entre los hechos

El principio de legalidad, no es un derecho inerte de nuestra legislación, pues se hace efectivo, tanto al limitar a los funcionarios en el ejercicio de los actos administrativos, como al dar oportunidad a los ciudadanos y a los funcionarios de defenderse de los mismos...."

➤ En cuanto al principio de confianza legítima.

El significado que tiene el principio de protección de la confianza legítima, enfoca esta protección a que el individuo debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda tener confianza y en virtud del cual no se entiende por qué una hoja de vida, con los respectivos soportes, que en pretérita oportunidad sirvió a la misma entidad para preseleccionarme e incluirme en una terna que permitió mi posterior designación y ejercicio durante más de 12 años, hoy en día en desarrollo de la convocatoria del 2018 no sirve.

Y es que es precisamente el principio de protección a la confianza legítima, es el que constituye el sustento jurídico que le permite al ciudadano creer y confiar en que las decisiones del Estado que le generan una expectativa o un derecho son estables, siendo esta decisión del agente del Estado que se presume válida y legal a todas luces le garantiza la posibilidad de desarrollar y ejecutar sus derechos conforme a tales decisiones jurídicas, **sin que pueda temer el desconocimiento abrupto de ellas y el derrumbe de los derechos que tales decisiones le permitieron construir.**

En el derecho colombiano, como anteriormente se anotó, el principio de confianza legítima lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, la contencioso-administrativa y la jurisdicción ordinaria, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios del derecho extranjero, es así como se citan tres ejemplos de cada una de estas decisiones de las H Cortes, así:

- La Corte Constitucional definió este principio en varios precedentes para lo cual acá se cita uno de ellos en los siguientes términos: "...

Es este un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (C. P., arts. 1º a 4º), de respeto al acto propio (sentencia T-295 de 1999 y buena fe —C. P., art. 83—), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello por lo que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino [también] jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse...." (Corte Constitucional, sentencia T-660 de 2002).

(El Principio de Confianza Legítima) se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Tal

norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (Sentencia de la Corte Constitucional 097 de 2011).

- Por su parte ha interpretado el Consejo de Estado: El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado. (Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16.

La Sección Segunda interpretó en cuanto al significado de este principio, que este busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y en un segundo alcance que este tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Y frente a la relación de la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal.

- A su vez la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC-7652016 (05001220300020150084701), (02/01/2016), se pronunció sobre esta figura luego de analizar una acción de tutela instaurada por una ciudadana en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En el caso concreto, una abogada fue designada como asesora grado 23 a través del Acuerdo 10402 del 2015, no obstante, cuando se iba a posesionar en su nuevo cargo, fue informada de la imposibilidad de su nombramiento por ausencia de presupuesto.

Como consecuencia, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria confirmó la decisión de instancia de amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo y estabilidad laboral de la quejosa, **al hallar quebrantado el principio de confianza legítima por el citado acto administrativo del máximo juez de la administración de justicia.**

Al respecto, precisó que el objeto de protección de la confianza legítima no es amparar derechos adquiridos, pues estos cuentan con sus propios medios procesales para su resguardo, **“sino amparar una expectativa legítima, entendida esta como aquella situación jurídica concretada en favor de un particular por causa de una conducta previa y reiterada del Estado”.**

Finalmente, hizo un llamado de atención al Consejo Superior para que antes de disponer la creación de nuevos cargos en la Rama Judicial tenga en cuenta el déficit presupuestal de la entidad, situación que, según la Sala, evidencia una falta de planificación y coordinación en el ejercicio de las funciones desarrolladas por tal organismo sobre la materia, circunstancias que se encuentran agravadas si se tiene en cuenta que dicho acuerdo gozaba del respectivo soporte económico (M.P. Luis Armando Tolosa) (Ámbito Jurídico).

- Ahora, otra fuente alterna de derecho es la doctrina, frente a cuyo principio han conceptualizado diversos tratadistas, veamos algunos:

"...que el principio de protección a la confianza legítima persigue, en consecuencia, la conservación de las situaciones adquiridas y se dirige contra la modificación jurídica posterior (HARMUT MAURER, 2003, pág. 56).

"... un principio cuya finalidad es proteger la confianza que los destinatarios de determinadas actuaciones pueden tener en la estabilidad, al menos durante un cierto tiempo, de las situaciones establecidas. ..." (SATURNINA MORENO).

"... el principio de confianza legítima tiene como finalidad la protección de aquellas expectativas que, en razón de un determinado comportamiento, las autoridades públicas generan en los sujetos de derecho..." (J. P. MÜLLER).

Se violan en el presente caso y con respecto al suscrito mis derechos y principios antes desarrollados, dado que he desempeñado dicho cargo desde el año 2006 y época desde la cual se conservan por mandato legal y no se han modificado los requisitos del cargo. (Art 103 de la ley 270 de 1996).

Sobre este particular es de mencionar que en la etapa inicial de selección, según el Acuerdo se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de educación y la experiencia, de la revisión de la historia laboral que acredite se observa claramente que los resultados cuantitativos de mi inscripción y de sus antecedentes resultan y son más altos que los de los demás aspirantes.

En los casos de otras Seccionales, sí hacen parte de las listas, muchos de los Directores que se encuentran desempeñando el cargo, lo que es una clara evidencia de la vulneración al Derecho a la Igualdad, el cual desarrolla la Constitución en su artículo 13 como derecho fundamental que contempla:

La igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano. La Constitución reconoce la igualdad, como un principio, como un valor, y como un derecho fundamental, postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material, cuyo propósito central es la protección de grupos discriminados en un Estado social de derecho, establecido en el inciso primero del artículo 13.

Al haber publicado, el 8 de marzo de 2019, la lista de los seleccionados y la fecha para las entrevistas sin haberse pronunciado respecto del derecho de petición que denomine Recurso de Reposición, para que se estudiara y modificara la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de no incluir mi nombre en los preseleccionados, radicado en la oficina de correspondencia del Consejo Superior de la Judicatura está **vulnerando el derecho de petición y el debido proceso.**

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se tutele mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos y pruebas que se aportan en el presente escrito de tutela, con el debido respeto, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

Se ordene la suspensión inmediata de la convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental, el cual ha sido vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por haber realizado la citación a entrevistas a los diez aspirantes preseleccionados para la Dirección Seccional de Bogotá, especificando la fecha y hora de las mismas, SIN RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INTERPUSE, para que se me incluyera en el listado de pre seleccionados para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, observando los principios constitucionales de igualdad, moralidad, buena fe, confianza legítima, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, y publicidad, que deben regir todo proceso de convocatoria pública.

Lo anterior, en razón a que acredité los requisitos establecidos en la Ley y las calidades mínimas exigidas en el artículo 103 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, más aún, cuando ejerzo el cargo de Director Ejecutivo de la Seccional de Bogotá y Cundinamarca hace más de 13 años, lo que conlleva la asignación de un mayor puntaje en la trayectoria y experiencia profesional específica exigida, además de la formación académica acreditada.

SEGUNDO: Vincular como terceros interesados en el resultado de la presenta Acción Constitucional, a todos los participantes de la convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional.

TERCERO: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia ordenar la inclusión de mi nombre en la lista de preseleccionados o en su defecto decretar la nulidad de todas las actuaciones desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las etapas, derivadas del Acuerdo PCSJA18-11118.

CUARTO: Subsidiariamente, solicito a ese H. Despacho ordene al Consejo Superior de la Judicatura, que en próximas convocatorias de estas características, en atención al Debido Proceso y principios que rigen la Función Administrativa publiquen las hojas de vida de los participantes, concediendo los recursos o medios de contradicción necesarios a los participantes y las razones de exclusión de los participantes que no fueron preseleccionados.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa al derecho violentado y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito se ordene provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONVOCATORIA para conformar ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, con el fin de evitar que se continúen vulnerando mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 1 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Son muchas las jurisprudencias que sobre el tema existen, a continuación transcribo apartes de algunas que aplican para el caso objeto de la presente Acción de Tutela.

Sentencia T-604/13

"IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-
Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego".*

Sustento jurisprudencial sobre la violación al debido proceso:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-*Convocatoria como ley del concurso.*

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente

publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. **Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas". (Negrilla fuera de texto).

Sentencia T-556/10

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Mérito como criterio para acceder a la función pública.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, tenga en cuenta el mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.

Una vez surtidas las fases o etapas establecidas para la selección, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo, correspondiendo en consecuencia al nominador proceder a nombrarlo. Ello partiendo de la base que la conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues como ya fue puesto de presente, ningún sentido podría tener el adelantar un proceso público para terminar beneficiando a otro distinto de aquel que ocupó el primer lugar. En esa medida, **no se puede excluir a un aspirante sin mediar criterios objetivos, pues ello, conlleva a presumir un trato diferente y discriminatorio contra la persona afectada con la medida,** en consecuencia, lo que corresponde es que se provean los cargos públicos con base en la posición y puntajes obtenidos por cada concursante, pues de lo contrario carecería de sentido montar todo un andamiaje operativo y administrativo, para acabar escogiendo a cualquier persona que hizo parte del proceso de selección. (Negrilla fuera de texto).

CONCURSO DE MERITOS-Selección debe obedecer a un criterio objetivo, razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer sobre los resultados obtenidos".

Sentencia T-267/12

"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS PROCESOS DE SELECCION PARA OCUPAR CARGOS DE CARRERA-Posibilidad de inaplicar las condiciones iniciales cuando vulneran flagrantemente la Constitución o la ley.

El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". **Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elemento esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las "necesidades de la fuerza".** (Negrilla fuera de texto).

CONVOCATORIA PARA CONCURSO EN LAS FUERZAS MILITARES-Obligación de mantener las condiciones establecidas siempre que estén ajustadas a la Constitución.

Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. **Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior.** Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales de los participantes (art. 41 Superior). En otros términos, se deberá defender "la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional. Adicionalmente, el asunto ofrece como materia de discusión el alcance de disposiciones constitucionales como los artículos 125 y 217, que exigen la intervención directa de la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241 superior)".

Sentencia T-604/13

"CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado”.

Sentencia C-710/01

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad.

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad”.

COMPETENCIA

Es competente para conocer y fallar la presente acción de amparo, de conformidad con el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela" modificado por el Decreto 1983 de 2017.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- a) Solicito a ese H. Despacho requerir al Consejo Superior de la Judicatura, informar cuantos Derechos de Petición o Recursos han sido presentados en contra de los Actos Administrativos y o Actuaciones derivadas del Acuerdo PCSJA18-11118 de 2018 y cuantos han sido tramitados o cuentan con respuesta de fondo.

Documentales:

- b) Resolución de Nombramiento como Director Ejecutivo Seccional No. 1290 del 7 de Febrero de 2006.
- c) Acta de Posesión del 14 de Febrero de 2006.
- d) Resolución No. 3557 del 23 de Mayo de 2013.
- e) Resolución de Nombramiento como Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- f) Acta de Posesión como Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- g) Certificación de tiempo de servicio.
- h) Recurso de Reposición.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

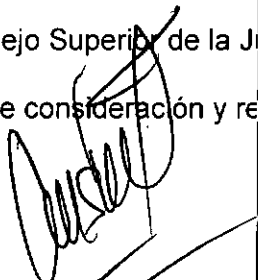
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la carrera 10 No. 14 - 33 Piso 17 sede judicial Hernando Morales Molina. Correo electrónico cmasmelg@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionado: Consejo Superior de la Judicatura en la calle 12 No. 7- 65.

Con sentimientos de consideración y respeto, me suscribo.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía No. 79.390.988 de Bogotá

+